

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-142/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARIA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-142/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión**

Estatad de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la que se determina **procedente** el presente juicio de nulidad y se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha **cinco de abril del dos mil veintidós**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el recurso de revisión del expediente **DGAI/PA/001/2021-02**, en la que se confirmó la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde se decretó la remoción de la relación administrativa del cargo de policía segundo del actor, sin responsabilidad para la institución; condenándose a las indemnizaciones de tres meses, veinte días por cada año de prestación de servicios y a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta que cubra el pago correspondiente; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad

Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

demandada:

Tercera Interesada

Dirección General de Asuntos

Internos de la Comisión Estatal de
Seguridad Pública.

Acto Impugnado: *"... la indebidamente pronunciada, fundada y motivada dentro del RECURSO DE REVISIÓN, deducido del expediente DGAI/PA/001/2021-02..." (Sic).*

LJUSTICIAADMVAM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de Instituciones Policiales.

En fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, se admite la demanda, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** y **tercera interesada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

Asimismo, se le requirió al demandante, para que, dentro del plazo de cinco días, exhibiera ante la Quinta Sala Especializada de este **Tribunal**, todo el equipo recibido para el ejercicio de sus funciones como Policía adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

2. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como a la **Tercera Interesada** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexaron a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por desahogadas las vistas ordenadas, respecto al escrito de contestación de la **autoridad demandada** y de la **Tercera Interesada**.

4. Por acuerdo de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada** y a la **tercera interesada** ofreciendo sus pruebas y por perdido su derecho a la **parte actora** para hacerlo; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAM**, se admitieron las pruebas

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha **cinco de agosto de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, haciendo constar que la **autoridad demandada**, presentó los que a su parte correspondieron, y que el demandante no formulo alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, y se citó a las partes a oír sentencia; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 4 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Esto al advertirse de autos que, la **parte actora** como elemento de institución de seguridad pública, promueve juicio de nulidad contra actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual se confirmó la sanción

consistente en la remoción de la relación administrativa del cargo de policía segundo.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste es:

La resolución definitiva de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el recurso de revisión del expediente **DGAI/PA/001/2021-02**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **cuatro de mayo del dos mil veintiuno**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa del actor, sin responsabilidad para la Institución.

Cuya existencia quedó acreditada con la cédula de notificación original de la referida resolución, que obra a fojas, de la 14 a la 19 del presente expediente. Pero además fue aceptada su existencia por la **autoridad demandada**.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** hizo valer la causal de improcedencia la señalada en los artículos 37 fracción XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que se refieren propiamente a que, procede el sobreseimiento cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley y que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en esta resulte de alguna disposición de esta Ley; siendo que de sus manifestaciones que hace al contestar la demanda se infiere que se trata del fondo del asunto; es así que en este apartado se desestiman, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁶

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Después del análisis que hace de oficio este **Tribunal**, determina que no actualiza ninguna causal que pudiera ocasionar el sobreseimiento de este asunto; continuándose con el estudio del fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ..."

clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha **cinco de abril del dos mil veintidós**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el recurso de revisión del expediente **DGAI/PA/001/2021-02**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **cuatro de mayo del dos mil veintiuno**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Así como la procedencia o en su caso improcedencia de las pretensiones que reclama.

7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él, se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante

la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186⁸ de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **cuatro de mayo del dos mil veintiuno**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente número **DGAI/PA/001/2021-02**⁹, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución definitiva emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el **acto impugnado**; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los

⁸ Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

⁹ Fojas 211 a la 227 del cuadernillo de datos personales.

fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **cinco de abril del dos mil veintidós**, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.¹⁰

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

En síntesis, en el presente juicio de nulidad, lo que no haya sido materia de la sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión, conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 Razones de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Para tal efecto, los actos impugnados que se analizarán será el narrado en su agravio marcado como **primero** de la demanda, consistente en:

Refiere que le causa agravio la parte del **acto impugnado** que a continuación se transcribe¹⁵:

"Ahora bien, de la lectura del recurso en estudio, se advierte en su agravio contenido en el punto "PRIMERO" el hoy recurrente manifiesta que le causa agravio el apartado "TERCERO" que corresponde a la parte "resolutiva" de la resolución combatida, y el recurrente transcribe parcialmente dicho párrafo y enseguida manifiesta que la resolución no está fundamentada ya que dice que no obran en el expediente constancias, documentos o data de los que se desprendan que él haya declarado o aceptado que cometió los actos que se transcribieron en la resolución mencionada y refiere que tampoco se establece en ninguna de las evaluaciones los hechos de los que se le acusa, asimismo indica que de dicho expediente se desprende que siempre se ha conducido con los principios establecidos en la ley como son legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos que se reconocen en nuestra carta magna, aunado a que no obran antecedentes de mal comportamiento en el cumplimiento de sus deberes, por lo que de la exposición del hoy recurrente se advierte que su agravio resulta evidentemente inoperante, toda vez que el hoy impetrante está enderezando sus razonamientos a una parte de la resolución y realiza una transcripción parcial del resolutivo Tercero; punto en que si bien se dice que se determina sancionar mediante la remoción de la relación administrativa al hoy recurrente, también se señala de manera clara que se arribó a esa determinación "por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución ", esto es, los motivos y fundamentos por lo que se determina aplicar al

¹⁵ Fojas 03 recurso y 04 del presente asunto.

hoy recurrente la sanción de remoción, se encuentran expuestos a lo largo de la resolución hoy combatida, sin que en su agravio esgrima algún argumento que combata las consideraciones de la resolución de la resolución que ahora se revisa, de ahí la inoperancia de su agravio..." (Sic)

Enfatiza que, de lo anterior se observa claramente, que la **autoridad demandada** se basa en argumentos banales y triviales al momento de "analizar" lo que hizo valer en el recurso que resolvió; toda vez que trata de justificar su actuar bajo el argumento de que solo se citó la parte resolutive, y no considerativa; por lo tanto, sus argumentos hechos valer los califica de inoperantes.

Argumenta que, claramente el recurso no se interpuso únicamente contra la parte transcrita, si no en contra de lo que sustentó la parte que se citó y, aun y cuando esto pudiese interpretarse de esta manera, esto no exime de ninguna manera a la **autoridad demandada** de sustentar su dicho en pruebas fehacientes y no en declaraciones unilaterales; es decir, la supuesta omisión de la **parte actora** de no transcribir toda la sentencia, no subsana la falta de probanzas, dado que como se hizo valer desde un inicio, la investigación que dio origen al procedimiento administrativo iniciado en su contra y derivado del oficio número CES/1121/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signado por el Licenciado Alejandro Salgado González y la queja del Segundo Maestro Andrés Pérez Lacio, quien es Director General de Proximidad Social y su superior jerárquico, está sustentada y fundamentada en el expediente administrativo que le fue entregado al momento de comparecer para notificarse y del cual de su simple lectura y análisis se desprende que no obran

constancias, documentos o datos en donde verse alguna declaración; tanto propia del actor, como de una persona que haya percibido los hechos manifestados a través de sus sentidos y que acredite u ofrezca algún indicio de que cometió los hechos y violaciones descritas en la síntesis técnica proporcionada por el Director General del Centro de Evaluación de Control y Confianza en el Estado de Morelos, ya que solo se desprenden aseveraciones que no encuentran sustento en algún documento, es decir, no existe ni una sola prueba que justifiquen los hechos que se le imputan, por lo que resulta inconcuso que esto no es suficiente para imputarle y/o determinar la responsabilidad administrativa de la **parte actora**.

7.5 Contestación de la demanda

En resumen, la **autoridad demandada** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, manifestó que lo demandado por el actor es totalmente improcedente, ya que el **acto impugnado** se emitió conforme a derecho, respetando en todo momento la garantía de seguridad jurídica y legalidad a favor del actor, pues tanto en la resolución de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, como la de fecha **cinco de abril de dos mil veintidós**, emitida en el expediente **DGAI/PA/001/2021-02**, relativo al recurso de revisión, fue determinada con la debida fundamentación y motivación; indica además que las razones de impugnación que hace valer la **parte actora**, devienen de inoperantes por insuficientes al

no atacar de manera lógica jurídica la ilegalidad de la resolución.

Alude que, en ese sentido la Litis a resolver, es la resolución de fecha **cinco de abril del dos mil veintidós**, relativa al recurso de revisión promovido dentro del procedimiento administrativo número DGAI/PA/001/2021-02 es ilegal; sin embargo, las razones de impugnación que hace valer la **parte actora** en su escrito inicial de demanda devienen de inoperantes por insuficientes al no atacar con razones lógica jurídicas la ilegalidad de la resolución que en esta vía se combate; pues las mismas son una fiel reproducción de las consideraciones que inclusive hizo valer al momento en que dio contestación al procedimiento administrativo en su contra; es decir, los conceptos de impugnación son una repetición casi literal de los agravios invocados por el hoy demandante en el recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia demandada, ya que sólo difieren al señalar el órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del - Consejo de Honor y Justicia; y, en los conceptos de impugnación del - Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública-, entonces los llamados conceptos de impugnación que hace valer en su demanda de nulidad, son inoperantes por no combatirse las consideraciones del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública - autoridad demandada- al resolver el recurso de revisión que es el objeto de los conceptos de impugnación en el juicio de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

Continúa arguyendo que, a mayor abundamiento, las razones de impugnación se basan esencialmente en la manifestación del demandante en el sentido:

"... y derivado del oficio número CES/1121-2020 de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, signado por el Licenciado Alejandro Salgado González y aunado a la queja del Segundo Maestro Andrés Pérez Iacio, quien es Director General de Proximidad Social y mi superior jerárquico, está sustentada y fundamentada en el expediente administrativo el cual me fue entregado al momento de comparecer para notificarme y del cual de la simple lectura y análisis se desprende que NO OBRAN CONSTANCIAS, DOCUMENTOS O DATOS en donde verse alguna DECLARACIÓN, tanto propia, como de alguna persona que haya percibido los hechos manifestados a través de sus sentidos y que acredite u ofrezca algún indicio de que cometí los hechos y violaciones descrita en la síntesis técnica proporcionada por el Licenciado Adrián Díaz de la Vega Gutiérrez en su carácter de Director General del Centro de evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos, ya que solo se desprenden aseveraciones que no encuentran sustento en algún documento, es decir, NO EXISTE UNA SOLA PRUEBA QUE JUSTIFIQUEN LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, por lo que resulta inconcuso que esto no es suficiente para imputar y o determinar la responsabilidad administrativa del suscrito..."

Apunta que, contrario a lo aducido por el demandante, dentro del procedimiento administrativo número DGA/PA/001/2021- 02, sí existen documentos con los cuales se acreditó que el hoy demandante obtuvo como diagnostico/resultado único: no aprobado, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 82 apartado B fracción XIX, 100 fracción XV de **LSSPEM**; además de que el demandante en ningún momento impugnó dentro del procedimiento administrativo, las citadas documentales por cuanto a su validez y autenticidad; por lo que en su integridad constituyó una determinación debidamente fundada y motivada, valorando todas y cada una de las pruebas aportadas, de manera fundada y motivada y cumpliendo con los requisitos de forma y fondo de las sentencias, señalando que uno de los requisitos para la permanencia en las Instituciones de

Seguridad Pública, tanto en la Estatal como en la Municipal, es el aprobar los procesos de evaluación de control y confianza; tal y como lo establece la fracción XIX del apartado B del artículo 82 de la **LSSPEM**, por lo que, en el caso, sin dicho requisito se dará la remoción del cargo sin responsabilidad para la Institución de Seguridad Pública.

Por cuánto a la prestación reclamada, refirió que la misma es improcedente.

Manifestó la demandada que los hechos narrados en la demanda en los números, 1, 2 y 3 son ciertos.

7.6 Análisis de la contienda

Ahora bien, resulta procedente examinar los términos en que el actor hizo valer las razones de impugnación antes descritas en su escrito de recurso de revisión, porque de lo contrario el exponerlos primariamente en esta etapa resultarían novedosos o de haberse abocado a repetirlos serían inoperantes al no combatir lo aseverado por la **autoridad demandada**; lo cual se hace de la siguiente forma:

RECURSO DE REVISIÓN ¹⁶	RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE HONOR Y JUSTICIA ¹⁷
... <i>“Es necesario establecer que derivado de la resolución de fecha cuatro de dos mil veintiuno, bajo el</i>	... <i>“Ahora bien, de la lectura del recurso en estudio, se advierte en su agravio contenido en el punto</i>

¹⁶Fojas 2 del compendio de Copias Certificadas del Recurso de Revisión, DGA/PA/001/2021-02, constante de 40 fojas, integradas en el Anexo denominada Cuadernillo de Datos Personales.

¹⁷ Fojas 27 y 28 del compendio de Copias Certificadas del Recurso de Revisión DGA/PA/001/2021-02, constante de 40 fojas, integradas en el Anexo denominada Cuadernillo de Datos Personales.

expediente DGAI/PA/001/2012-02 apartado: resolución mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual me causa agravio en el siguiente apartado:

TERCERO - Se sanciona mediante LA REMOCIÓN DE LA RELACION ADMINISTRATIVA sin responsabilidad para la institución y por consiguiente la indemnización a [REDACTED] [REDACTED] Policía segundo adscrito a la Dirección General de Proximidad Social y asignado al Mando Único del Municipio de Yecapixtla, Morelos, perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública..."

En ese sentido, esa resolución no está debidamente fundamentada toda vez que no obran en el expediente constancias, documentos o datos de los que se desprendan que el suscrito haya declarado o aceptado que cometí los hechos que se describieron en la resolución antes mencionada, así como tampoco se establece en ninguna de las evaluaciones los hechos de los que se me acusa.

"PRIMERO" el hoy recurrente manifiesta que le causa agravio el apartado "TERCERO" que corresponde a la parte resolutive" de la resolución combatida, y el recurrente transcribe parcialmente dicho párrafo y enseguida manifiesta que la resolución no está fundamentada ya que dice que no obran en el expediente constancias, documentos o datos e los que se desprendan que él haya declarado o aceptado que cometió los actos que se describieron en la resolución mencionada y refiere que tampoco se establece en ninguna de las evaluaciones los hechos de los que se le acusa, ...; **por lo que de la exposición del hoy recurrente se advierte que su agravio resulta evidentemente inoperante, toda vez que el hoy impetrante está enderezando sus razonamientos a una parte de la resolución y realiza una transcripción parcial del resolutive Tercero; punto en el que si bien se dice que se determina sancionar mediante la remoción de la relación administrativa al hoy recurrente, también se señala de manera clara que se arribó a esa determinación "por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución";** esto es, los motivos y fundamentos por lo que se determina aplicar al hoy recurrente la sanción de remoción, se encuentran expuestos a lo largo de la resolución hoy combatida, sin que en su agravio esgrima algún argumento que combata las consideraciones de la resolución que ahora se revisa, de ahí la inoperancia de son agravio...":

De lo antepuesto es claro que los argumentos dados por la **autoridad demandada** son evasivos, porque como ella misma lo hace valer, el párrafo que la **parte actora** refiere es el resultado final de una parte considerativa que debió analizar; en este caso confrontar las aseveraciones del actor con aquello que incluso la autoridad Consejo de Honor y Justicia



adujo en la resolución primaria de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, cuanto y más que existe la parte relativa donde se transcribió el Informe de Reporte Integral de Evaluación de Control y de Confianza practicados al actor, que fueron el detonante para determinarlo como no aprobado.

En ese orden de ideas y como se adelantó, se estiman **fundados** los argumentos vertidos por la **parte actora** en el concepto de impugnación marcado con los numerales **primero** de su escrito inicial de demanda, donde refiere substancialmente que, la investigación que dio origen al procedimiento administrativo iniciado en su contra y derivado del oficio número CES/1121/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, signado por el licenciado Alejandro Salgado González y la queja del Segundo Maestro Andrés Pérez Lacio, este último Director General de Proximidad Social y superior jerárquico, está sustentada y fundamentada en el expediente administrativo el cual le fue entregado al momento de comparecer para notificarle el mismo, y del cual de su simple lectura y análisis se desprende que no obran constancias, documentos o datos en donde verse alguna declaración, tanto del actor, como de una persona que haya percibido los hechos manifestados a través de sus sentidos y que acredita u ofrezca algún indicio que cometió los hechos y violaciones descritas en la síntesis técnica proporcionada por el Licenciado Adrián Díaz de la Vega en su carácter de Director General del Centro de Evaluación de Control y Confianza en el Estado de Morelos; ya que solo se desprenden aseveraciones que no encuentran sustento en algún documento, es decir, no existe ni una sola

prueba que justifiquen los hechos que se me imputan, por lo que resulta inconcuso que esto no es suficiente para imputar y o determinar la responsabilidad administrativa de la **parte actora**.

Lo anterior resulta **fundado**, con los matices que a continuación se exponen, pues como lo argumenta la **parte actora**, resulta ilegal la remoción de la que fue objeto, porque aún y cuando el titular de la Dirección del Centro Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, emitió el Reporte Integral de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte¹⁸, donde sostuvo que el actor no había acreditado los exámenes de control y de confianza emitidos por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, cuando de los exámenes aplicados no se advierte prueba alguna que demuestre que el actor haya incurrido en alguna de las irregularidades que sirvieron de base para emitir dicho resultado; situación que el justiciable también hizo valer al momento en que contestó el procedimiento que ventiló la Unidad de Asuntos Internos en su contra¹⁹

Así tenemos que del Reporte integral de los exámenes de Control de Confianza practicados a la **parte actora** de fecha

¹⁸ A foja 50 de las copias certificadas del procedimiento DGAI/PA/001/2021-02, integrado el cuadernillo de datos personales.

¹⁹ Fojas 160 y 161 del compendio de Copias Certificadas DGAI/PA/001/2021-02, constante de 311 fojas, integradas en el Anexo denominada Cuadernillo de Datos Personales.

veintiuno de octubre del dos mil veinte, refiere en lo que nos interesa lo siguiente²⁰:

“... De acuerdo a lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 21, los principios a los que se deben ajustar los integrantes de las instituciones de seguridad como, la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En atención a lo anterior, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40 indica las obligaciones de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y en el mismo tenor, el artículo 97 en su apartado B, refiere que la certificación tiene por objeto identificar factores de riesgo que Interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones, siendo la fracción VI que impone el cumplimiento de los deberes establecidos en la misma ley. **Es así que derivado del proceso de evaluación de control de confianza, se identifica que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene fallas para discernir lo inadecuado de las situaciones, de modo que actúa sin considerar las consecuencias de sus acciones, por lo que en su función policial ha transgredido la normatividad, procedimientos y ha actuado en contra de los principios de legalidad y honradez, ya que en 2018 en conjunto con otro compañero detuvieron a una persona que llevaba un aproximado de \$230,000.00 pesos y un arma calibre 22, quien se justificó diciendo que habla cambiado un cheque, no obstante, no pudo acreditar la portación de arma, por lo que su compañero de trabajo le solicitó a dicho ciudadano la cantidad de \$23,000.00 pesos, y de ahí le otorgó al evaluado \$6,000.00, los cuales argumentó que aceptó "pues a todos nos hace falta", en ese mismo sentido, reconoció que de 2017 al 2019 al mes recibió por lo menos \$2,000.00 y un máximo de \$6,000.00 por parte de una empresa de grúas, ya que él llamaba a estos prestadores de servicio para hacer el arrastre de vehículos que eran llevados al corralón, así mismo en dos ocasiones aceptó de parte de esta misma empresa \$1,200.00 y \$1,500.00 por llamarlos para el arrastre de vehículos con reporte de robo, de ahí que el dueño de esta empresa le confesó que estos automóviles ya no eran reclamados y podía desmantelarlos y vender las autopartes, situación que no reportó. actos que se contraponen a lo establecido y lo General del Sistema de Seguridad Pública, así como lo referido en el artículo 100 en las fracciones I, IV y VII Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

Asimismo, su comportamiento ha trasgredido lo que marca el artículo 40, fracciones XIII y XIV de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, así como el artículo 100 fracciones XIII y XIV de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de 2017 a 2019 al estar comisionado en el municipio de Temoac en un aproximado de 70 ocasiones según su dicho, detuvo a personas que portaban desde un cigarro hasta 25 gramos de marihuana, superior le dio la instrucción de hacer uso de su criterio y el que

²⁰ Fojas 50 del compendio de Copias Certificadas DGAI/PA/001/2021-02, constante de 311 fojas, integradas en el Anexo denominada Cuadernillo de Datos Personales.

nos ocupa determinó dejarlos en libertad y recoger la droga, por lo recibió de estos dinero (hasta \$200 pesos); además dicho enervante lo proporcionaba a un compañero policía que se encontraba en la Ley de Sistema de Seguridad usaba para realizar un ungüento, siendo esto último una conducta que puede relacionarse con lo que marca la fracción XXIII de la Pública del Estado de Morelos. En el mismo tenor, del 2017 al 2019 en cuatro ocasiones accedió a la orden de su superior de sembrar droga (poner más droga de la que portaban) a los detenidos que por su experiencia identificaban como vendedores, para consignarlos al ministerio dio la instrucción a elementos bajo su cargo de realizar la puesta a disposición.

Todo lo cual se relaciona con indicadores referentes a beneficios ilícitos, a la vez que esas conductas vislumbran su escaso apego a normas, valores éticos, ya que se ha beneficiado de su puesto; en conjunto de que parte de los requisitos necesarios para efectuar las funciones de policía segundo y tener personal a cargo radica en tener liderazgo y a adecuada toma de decisiones, aspectos que se encuentra afectados ante su dificultad para reconocer lo inadecuado de las situaciones, de manera que ha promovido en sus subordinados el incumplimiento de los protocolos de actuación, lo cual se contrapone con lo establecido en la normatividad aplicable en el artículo 96, específica que el proceso de evaluación y Control de Confianza es para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

De lo anteriormente descrito se desprende que la persona en mención, no cumple con las máximas premisas inicialmente citadas. Es por lo que se determina un resultado No aprobado...."

Al respecto, se señala que el marco legal que reviste la práctica de los exámenes de Control y Confianza como requisito de permanencia en una institución de seguridad Pública, se encuentra regulado en la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*; en la **LSSPEM**; y en el *Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en los artículos que a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

...

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De Permanencia:

...

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

...

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

Artículo 97.- La certificación tiene por objeto:

A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;

B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

- III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
- VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
 - II. Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;
 - III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
 - IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
 - V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
 - VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
 - VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
 - VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
 - IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
 - X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
 - XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
 - XII. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
 - XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
 - XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, y
 - XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean

separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 81.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Artículo 82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

...

B. De Permanencia:

...

XVI. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

...

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 91.- La certificación tiene por objeto:

Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal; Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

- a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar

suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 26.- El objetivo general del proceso de las evaluaciones de control de confianza, es contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría, mediante mecanismos de control a que son sujetos, tanto el personal de nuevo ingreso como el activo, que permitan identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aportar elementos que faciliten y orienten la toma de decisiones mediante la identificación oportuna de riesgos, recursos potenciales y de atención en la esfera personal.

Artículo 27.- La finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

Artículo 28.- Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

- I. Médica;
- II. Psicológica;
- III. Investigación Socioeconómica;
- IV. Poligráfica, y
- V. Toxicológica.

Artículo 29.- Las evaluaciones de control de confianza se aplicarán a los agentes del ministerio público, peritos, policías ministeriales o sus equivalentes, así como al personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deberán considerar esta obligación dentro de su normatividad interna.

Artículo 30.- En el caso de la evaluación toxicológica las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, podrán ordenar su aplicación, sin previo aviso o notificación, al elemento a evaluar, considerando para ello sus antecedentes en la institución policial, para lo cual deberán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo.

En caso del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría que resulten no aptos en la evaluación toxicológica, sin justificación o acreditación de que su resultado es consecuencia de prescripción médica por parte de alguna institución pública de salud, será causa de remoción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- El Secretariado Ejecutivo, a través de sus áreas competentes, deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado manejo de la información y evitar el uso indebido de los resultados generados, además podrá contar con sistemas de codificación en su normatividad interna, con la finalidad de guardar la confidencialidad del personal que realice las evaluaciones de control de confianza.

El personal que contravenga esta disposición o haga mal uso de esta información será sancionado en los términos de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 32.- Todos los resultados de las evaluaciones, con independencia de que sean de elementos de nuevo ingreso, activos o en promoción, se notificarán por escrito al titular de la institución que solicitó la evaluación para los efectos legales correspondientes, por lo que el uso de la información será de su absoluta responsabilidad.

En el caso de los Municipios se enviará directamente a los Presidentes Municipales, quienes, de igual forma, serán los responsables del uso y destino de esta información.

Artículo 33.- El resultado de cada una de las evaluaciones y los respectivos expedientes que se formen serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y, se mantendrán en reserva, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34.- Será responsabilidad exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría cuidar que, en la contratación de los servicios del personal de nuevo ingreso y la permanencia de los que estén en activo, se tomen en cuenta los resultados de las evaluaciones de control de confianza.

También lo será cuando se otorguen ascensos, revocación de ascensos, reubicación o bien la remoción o separación del cargo.

Artículo 35.- Los resultados de las evaluaciones que sean realizadas por los Centros de Evaluación de Control y Confianza Federales, así como por aquellos que estén debidamente certificados en términos de Ley, tendrán validez en el Estado.

Preceptos legales de los que se desprende que:

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia.

Que es un requisito de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Que las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones sometiéndose a un proceso de evaluación.

Que la certificación tiene por objeto: Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional y Estatal;

Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

Y que las evaluaciones de control de confianza que se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son: Médica; Psicológica; Investigación Socioeconómica; Poligráfica, y Toxicológica.

Por lo que, del contenido de dichos mandatos legales, es inconcuso que un requisito de permanencia para los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, es el aprobar los exámenes que se les practiquen por los Centros de Control y Confianza correspondientes. Sin embargo, también es cierto, que los actos de autoridad deben otorgar certeza al gobernado para que sus derechos sean protegidos; y en el caso que nos ocupa, tenemos que, de las pruebas derivadas del proceso de evaluación de control de confianza, consistente en la Evaluación Médica, Psicológica, de Investigación Socioeconómica, Poligráfica y Toxicológica, y de conformidad al reporte integral se estableció que [REDACTED]

[REDACTED]:

“...tiene fallas para discernir lo inadecuado de las situaciones, de modo que actúa sin considerar las consecuencias de sus acciones, por lo que en su función policial ha transgredido la normatividad, procedimientos y ha actuado en contra de los principios de legalidad y honradez, ya que en 2018 en conjunto con otro compañero detuvieron a una persona que llevaba un aproximado de \$230,000.00 pesos y un arma calibre 22, quien se justificó diciendo que habla cambiado un cheque, no obstante, no pudo acreditar la portación de arma, por lo que su compañero de trabajo le solicitó a dicho ciudadano

la cantidad de \$23,000.00 pesos, y de ahí le otorgó al evaluado \$6,000.00, los cuales argumentó que aceptó "pues a todos nos hace falta", en ese mismo sentido, reconoció que de 2017 al 2019 al mes recibió por lo menos \$2,000.00 y un máximo de \$6,000.00 por parte de una empresa de grúas, ya que él llamaba a estos prestadores de servicio para hacer el arrastre de vehículos que eran llevados al corralón, así mismo en dos ocasiones aceptó de parte de esta misma empresa \$1,200.00 y \$1,500.00 por llamarlos para el arrastre de vehículos con reporte de robo, de ahí que el dueño de esta empresa le confesó que estos automóviles ya no eran reclamados y podía desmantelarlos y vender las autopartes, situación que no reportó, actos que se contraponen a lo establecido y lo General del Sistema de Seguridad Pública, así como lo referido en el artículo 100 en las fracciones I, IV y VII Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Asimismo, su comportamiento ha trasgredido lo que marca el artículo 40, fracciones XIII y XIV de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, así como el artículo 100 fracciones XIII y XIV de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de 2017 a 2019 al estar comisionado en el municipio de Temoac en un aproximado de 70 ocasiones según su dicho, detuvo a personas que portaban desde un cigarro hasta 25 gramos de marihuana, superior le dio la instrucción de hacer uso de su criterio y el que nos ocupa determinó dejarlos en libertad y recoger la droga, por lo recibió de estos dinero (hasta \$200 pesos); además dicho enervante lo proporcionaba a un compañero policía que se encontraba en la guardia a quien a decir la usaba para realizar un ungüento, siendo esto último una conducta que puede relacionarse con lo que marca la fracción XXIII de la Pública del Estado de Morelos. En el mismo tenor, del 2017 al 2019 en cuatro ocasiones accedió a la orden de su superior de "sembrar" droga (poner más droga de la que portaban) a los detenidos que por su experiencia identificaban como vendedores, para consignarlos al ministerio dio la instrucción a elementos bajo su cargo de realizar la puesta a disposición²¹...".

De todo lo anterior y en síntesis de lo antes expuesto, de conformidad a las evaluaciones Médica, Psicológica, de Investigación Socioeconómica, Poligráfica y Toxicológica, las cuales corren agregadas en el expediente administrativo DGAI/PA/001/2022-02, dieron como producto el Reporte Integral de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, en el cual se señala que se identificó que [REDACTED], en su función policial transgredió la normatividad, procedimientos y ha actuado en contra de los principios de

²¹ Anexo 1 del expediente administrativo DGAI/PA/001/2022-02 que corre agregado en el cuadernillo de datos personales.

legalidad y honradez, describiendo situaciones de corrupción al solicitar de manera ilegal dinero, dejó de cumplir con sus funciones en aras de que uso su criterio dejando en libertad a trasgresores de la ley, tuvo conocimiento de ilícitos sin darles el trámite legal, alteró evidencia incriminatoria y ordenó la consignación de los delincuentes en base a ello; entre otras circunstancias trascritas en líneas que anteceden.

Sin embargo como ya señaló, analizadas las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa, concretamente, las diversas evaluaciones Médica, Psicológica, de Investigación Socioeconómica, Poligráfica y Toxicológica, no se encontró en ninguna de ellas las circunstancias que se narran en el reporte integral y que sirvieron de base para determinar el resultado de No aprobado, situación que transgrede la garantía del debido proceso prevista en el artículo 14 *Constitucional*, pues la ausencia de los hechos o conductas atribuidos y que originaron el procedimiento administrativo que culminó con la remoción de la **parte actora**, impidieron al demandante realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, lo cual genera un vicio en el procedimiento que es motivo del presente análisis. Refuerza lo anterior la siguiente tesis orientadora:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.²²

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional,

De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, **es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.**

Por lo que, como se resaltó, en términos del contenido de los preceptos legales analizados, es innegable que un requisito de permanencia para los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, lo es el aprobar los exámenes que se les practiquen por los Centros de Control y Confianza correspondientes. Sin embargo, esto no significa, que no se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se deben observar en todo procedimiento seguido por una autoridad, en protección de los derechos humanos garantizados en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

En ese tenor, es orientador, el contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/4 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2168, Tipo: Jurisprudencia.

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.²³

Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, **lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.**

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto y de acuerdo a todo lo anteriormente disertado, el **acto impugnado** consistente en la resolución definitiva de fecha **cinco de abril del dos mil veintidós**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el recurso de revisión del expediente **DGAI/PA/001/2022-02, resulta ilegal.**

Razón por la que, al existir vicios en el procedimiento de origen, es procedente declarar la ilegalidad del **acto impugnado** y por lo tanto, su nulidad, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2001108 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 12/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 243 Tipo: **Jurisprudencia.**

LJUSTICIAADMVAEM, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

Ahora bien, ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la separación del cargo, al estar prohibida su reincorporación (lo que se analizará en el capítulo de pretensiones), este **Tribunal** determina que no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que la autoridad demandada resarza íntegramente al demandante el derecho del que se vio privado; esto es, otorgando el pago de la indemnización a que tiene derecho, con motivo de la separación injustificada; sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.²⁴

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS

²⁴ Época: Décima Época, Registro: 2012722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.), Página: 897.

PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: **a) el pago de la indemnización correspondiente** y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado es añadido)

Por lo antes expuesto, **se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado;** en consecuencia, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por el actor.

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

La **parte actora** demandó únicamente la siguiente pretensión:

"... La declaración de ilegalidad de la resolución que se combate a través del presente juicio de nulidad y en consecuencia sea revocada."

8.1 La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil veintidós; emitida dentro del expediente DGAI/PA/001/2021-02, y que se encuentra expedida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Misma que ha sido decretada en términos del apartado que precede, sin que esta pueda ser revocada, ante la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban una vez decretada la separación del cargo, al

estar prohibida su reincorporación; por ello la autoridad demandada debe resarcir íntegramente al demandante el derecho del que se vio privado; esto es, otorgando el pago de la indemnizaciones y prestaciones a que tiene derecho, mismas que aunque no fueron reclamadas, deben concederse con motivo de la separación injustificada.

8.2 El pago por concepto de **indemnización consistente en tres meses de salario** por motivo de la baja.

8.3 El pago por concepto de **indemnización consistente en veinte días por cada año de servicios** con motivo de su baja.

8.4 El pago de la cantidad que resulte de los **salarios dejados de percibir** desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado.

Ahora bien, cabe reiterar que, en materia de los miembros de seguridad pública, la reinstalación o reincorporación se encuentra prohibida por la ley en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los



requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES

APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.²⁵

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, le corresponde al estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

²⁵Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la **autoridad demandada**, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última, desde la fecha de la ilegal separación.



Las prestaciones a que se condene a la autoridad demandada de referencia a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación respectiva; en términos del siguiente criterio:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²⁶

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta**

²⁶ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

(Lo resaltado es añadido)

8.5 Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

Respecto a su remuneración la **parte actora** no refirió en su escrito inicial de demanda que salario percibía, sin embargo a foja 2 de las copias certificadas del expediente personal de [REDACTED], se desprende el formato de Retención de Pago y Baja, de la Jefatura de Departamento de Gestión de Nomina Eventual y Finiquitos, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que percibía un sueldo mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación por ninguna de las partes, en los

términos establecidos en el artículo 59²⁷ y 60²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁰, haciendo prueba plena.

²⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Por tanto, se tendrá como salario quincenal que percibía el demandante, el equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, tampoco la actora aseveró alguna en especial; por tanto, queda la del **dieciséis de octubre del dos mil catorce**; y la fecha de la terminación de la relación administrativa es la del **veinte de septiembre dos mil veintidós**, en que se materializó tanto físicamente, como jurídicamente el **acto impugnado**, como se establece en el formato de retención de pago y baja antes referido y valorado.

8.6 El pago de **indemnización** por concepto de **tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado**, es procedente con base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]



cese o baja haya sido injustificado el estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente.

Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados. Procediendo a cuantificarse del **primero de octubre de dos mil veintidós al treinta de noviembre del dos mil veintitrés**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; en atención al correo electrónico de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó la baja de [REDACTED], con retención del pago a partir de la primera quincena de octubre, anexo al expediente personal a fojas 1, a la cual se le brinda pleno valor probatorio de conformidad a los artículos antes insertos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491 del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7.

Para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido veintiocho quincenas, de conformidad a la siguiente tabla:

2022	QUINCENAS	DÍAS
Octubre 1ª quincena ³² a la 2ª quincena ³³ de Diciembre	6	
2023	QUINCENAS	DÍAS
Enero a Noviembre	22	

³² Se toma en cuenta la segunda quincena de Octubre en atención al correo electrónico de fecha 22 de septiembre del 202, mediante el cual se solicita la baja de Cortes Onofre Gaddiel y con retención del pago a partir de la primera quincena de octubre, anexo al expediente personal del mismo.

³³ Se toman 15 días por quincena, porque de esta forma se realizaba el pago al actor

Total	28	
-------	----	--

Por ello las 28 quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] arrojando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se colige de la siguiente operación:

CONCEPTOS	OPERACIONES	SUBTOTALES
Remuneraciones quincenales	[REDACTED] X 28	[REDACTED]
Total		[REDACTED]

8.8 Registro de la sentencia

El artículo 150 segundo párrafo³⁴ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, lo conducente es dar a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha

³⁴ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue ilegal; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS³⁵.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

³⁵ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal del actor.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM**, que a la letra indica:

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que la resolución se integre a su expediente, para que de igual forma quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

8.9 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³⁶

³⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346



No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos de conformidad con la normativa vigente.

8.10 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁷ y 91³⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

³⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demandada** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

³⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en el apartado 7.6:

9.1. Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha **cinco de abril del dos mil veintidós**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el recurso de revisión del expediente **DGAI/PA/001/2021-02**, en la que se confirmó la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en que se decretó la remoción de la relación administrativa del cargo de policía segundo del actor, sin responsabilidad para la institución.

9.2 Se **condena a la autoridad demandada** al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria (Del 22 de diciembre del 2022 al 31 de octubre del 2023)	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Mas la actualización de las remuneraciones en las que es procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo **8** de la presente resolución.

9.3 Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo



ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; en términos de la presente.

9.4 La presente sentencia deberá enviarse al Registro Nacional y Estatal, por medio del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública y deberá agregarse en el expediente personal de la actora en acato a la presente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha **cinco de abril del dos mil veintidós**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el recurso de revisión del expediente **DGAI/PA/001/2021-02**.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2**.

CUARTO. La autoridad Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.10**.

QUINTO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.8**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁰; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE**

⁴⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de*



ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

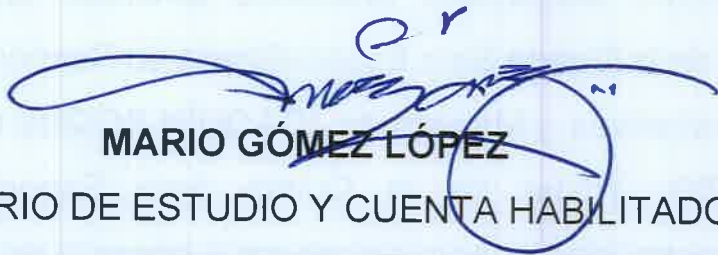
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-142/2022

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-142/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de diciembre de dos mil veintitres. CONSTE

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

